

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Nombramiento de Curador
Demandantes	Luz Marina Ocampo Quintero y Marta Edilia Zapata Ocampo
Interdicta	María Emilia Ocampo García
Radicado	No.05-615-31-84-001-2019- 00344 y 346-00
Providencia	Interlocutorio No. 198
Decisión	No repone auto. Concede apelación

Mediante auto admisorio del 13 de agosto de 2019 se puso en traslado de la parte interesada por el término de tres (3) días la solicitud de nombramiento de curador provisional presentada por la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, a fin de que fuera informada oposición alguna frente a tal pedimento.

En vista de que no se presentó oposición alguna dentro del término concedido, mediante auto del 10 de octubre del presente año, se dispuso decretar la medida solicitada, designando como curadora provisional de la interdicta MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, a la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, con la advertencia sobre el registro y publicación de que trata el numeral 7º del artículo 586 del Código General del Proceso, para una vez cumplido ello, dar posesión a la curadora designada.

La apoderada judicial de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, encontrándose dentro del término que le concede la Ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que efectuó la designación de curadora provisional para la interdicta, por considerar que es su representada quien vela totalmente por el cuidado tanto físico como económico de la interdicta MARIA EMILIA OCAMPO GARCÍA por estar a su cuidado desde el 24 de marzo de 2019, y no la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO quien fuera designada como curadora provisional a pesar de que nunca ha tenido contacto con la incapaz, pudiéndose evidenciar del escrito de demanda por ella presentado, que su interés no es velar por el bienestar de MARÍA EMILIA, sino la administración de sus bienes y dinero.

Pretende entonces la recurrente, se reponga el auto atacado.

Del recurso de reposición interpuesto se dio el respectivo traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término descrito por el apoderado de la solicitante LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO quien manifestó que lo afirmado por la recurrente en el sentido

de ser su poderdante quien vela por la manutención de la interdicta es un hecho que debe ser probado, resultando insuficientes los argumentos expuestos, para reponer la decisión, máxime cuando la recurrente tuvo la oportunidad procesal de oponerse a la solicitud de nombramiento de la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO como curadora de la interdicta y en el término de traslado no hubo pronunciamiento al respecto, por tanto, considera que no es posible subsanar su falta de diligencia con la utilización de los recursos de ley.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se designó como curadora provisional de la interdicta MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, a la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, se procede al siguiente análisis, resultando necesario señalar que si bien cuando se dio inicio al presente proceso de designación de curador y se otorgó el traslado de la solicitud de designación de curador provisional, estaba en vigencia la Ley 1306 de 2009 en lo tocante a la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad, lo cierto es que en el entretanto se profirió la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 (por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) lo cual se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al entonces vigente. Veamos:

Si bien la mencionada Ley 1996 de 2019, cobró vigencia inmediata, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16392 del 4 de diciembre de 2019, proferida dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2019-03411-00, recordó que para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios nuevos, concluidos y, en curso, señalando respecto de los segundos y en lo que a los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas se refiere, que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo la remoción, designación de curador, rendición de cuentas y demás, permitiendo a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

Ahora, la Constitución Política de 1991 dentro del marco del Estado Social de Derecho, confirió la calidad de sujetos de especial protección a personas que por sus particulares condiciones socio-personales lo requieren, tales como las niñas y niños, las mujeres, las personas de la tercera edad y los sujetos disminuidos física, sensorial o psíquicamente (C.P., artículos 43, 44, 46 y 47).

En cuanto se refiere a la protección de las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente, el artículo 13 de la Constitución establece de manera general, que *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. Y, de manera particular, el artículo 47 de la Constitución establece que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Cabe resaltar que las personas en condición de discapacidad mental ameritan unas consideraciones particulares para su protección y la plena garantía de sus derechos fundamentales.

Efectivamente, se tiene que el ordenamiento legal ha diseñado a través de las guardas y concretamente a través de la curatela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de sujetos que padecen graves discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como a los menores de edad, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, y cuidados personales, generalmente dentro de su núcleo familiar (curatela legítima).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, simultáneamente pero de manera independiente fueron elevadas por las señoras MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO y LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, solicitudes de designación de curador para la interdicta MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, solicitando igualmente la segunda de las mencionadas su designación como curadora provisoria de la incapaz, petición a la cual se accedió, ante la falta de oposición de persona alguna dentro del término concedido para ello.

No obstante lo anterior, con posterioridad, concretamente dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se efectuó la designación de la curadora provisoria, fue manifestada inconformidad por parte de la solicitante MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO con la decisión adoptada.

Pues bien, funda su inconformidad la recurrente en el hecho de que no es la curadora provisoria designada quien tiene bajo su cuidado a la interdicta, que tampoco se encuentra interesada en velar por su bienestar, y que por el contrario solo está interesada en la administración de sus bienes.

Con el fin de acreditar su dicho allegó la recurrente copia de historia clínica y orden de medicamentos de la interdicta MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, documentos que en ningún momento dan cuenta de los fundamentos fácticos expuestos para sustentar su recurso, pues aunque señala que la interdicta se encuentra al cuidado de su representada desde el 24 de marzo de 2019, siendo ella quien la acompaña a sus controles médicos, de los escasos documentos allegados no es posible advertir situación similar.

Ahora, habrá de recordarse que la curaduría provisoria, como su nombre lo indica es temporal, adoptada con el fin de garantizar la protección y disfrute de los derechos de la persona con discapacidad, es decir, mientras se surte el trámite del proceso, en el cual efectivamente deberá indagarse por la

persona más idónea para ejercer la curaduría de la incapaz, y así culminar con la decisión de designar una curaduría definitiva, siendo esta la que reclama la hoy recurrente, pues adviértase que en momento alguno ha peticionado ser designada curadora provisoria de la incapaz, pues no lo hizo en el escrito de demanda, tampoco dentro del traslado concedido para manifestar oposición a la petición de curaduría provisoria durante el cual se guardó absoluto silencio, y mucho menos al momento de recurrir la providencia en cuestión, en tanto en ella solicita *“se revoque a la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO como curadora provisional y en consecuencia se nombre como curadora definitiva a la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO”*.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 10 de octubre de 2019.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el inciso 3° del numeral 6° del Artículo 586 de aquella obra procesal, previo a la derogatoria que operó con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, señalaba que los autos a que se refiere el presente numeral, haciendo referencia a los autos de decreto de interdicción provisoria, designación de curador provisoria y decreto de medidas de protección personal, son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia y, se ha de prevenir al apelante para que proceda a dejar las expensas necesarias con base en las cuales se ha de compulsar copia de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación.

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 117 y 125 del CGP, la parte recurrente deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la llegada de las copias del expediente a la oficina de la Red Postal de Colombia 472 de esta ciudad, el valor del porte de ida y regreso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta

Dependencia Judicial el día 10 de octubre de 2019, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52c0de1f8ce429aec21d57ee1033add6662cfdfee03099521da4cc9ecfeb98
28**

Documento generado en 13/07/2020 08:47:16 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nombramiento de Curador
Radicado: 2019 – 00344 acumulado con el 2019 - 00346

Por improcedente, no habrá de aceptarse la revocatoria que del poder presuntamente otorgado al doctor RUBEN ADOLFO OCAMPO LONDOÑO hacen los señores VICTOR HUGO OCAMPO GOMEZ, BLANCA NELLY OCAMPO YEPES, DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA, en tanto no figura en el proceso mandato alguno otorgado por estos a aquél y mucho menos en la calidad de demandantes predicada.

En cuanto a los documentos y solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la demandante MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO habrá de indicarse que serán objeto de valoración y atención en su momento oportuno.

De otra parte, en los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, al doctor LUIS ORLANDO ORTIZ M. identificado con la C.C. N° 8.287.371 y T.P. N° 41.388 del C.S.J. No se accede a reconocer al Dr. JESÚS ALBERTO MADRIGAL ALZATE como apoderado suplente, por cuanto dicha figura no existe en el ordenamiento normativo del procedimiento civil.

Finalmente, se ordena anexar al expediente el memorial allegado al Despacho el 09 de julio del presente año, sin pronunciamiento alguno, toda vez que la profesional del derecho no cuenta con poder otorgado por la demandante MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, a quien dice representar.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afad990b41e82ca5bcd85a5f5bda5caf19afa8e645b92d5c143c791140c0d8d

Documento generado en 13/07/2020 08:48:17 AM